PODER JUDICIAL
República de Costa Rica

LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: UN VALOR SUPRACONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODAS LAS PERSONAS

San José, Costa Rica
2019

PODER JUDICIAL
República de Costa Rica

Los tratados internacionales de derechos humanos: un valor supraconstitucional para la protección de los derechos de todas las personas

San José, Costa Rica
2019

Créditos de esta publicación

Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales (OCRI)
MBA. Karen Leiva Chavarría
Jefa a.i

Lic. Alexis Mora Cambronero
Asesor Jurídico

Licda. María Fernanda Calvo Aguilar
Coordinadora de Cooperación y Relaciones Internacionales

Licda. Ana Isabel Hernández Ruíz
Coordinadora Administrativa

Diseño e impresión
Departamento de Artes Gráficas

Este documento fue coordinado por la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales (OCRI), con los aportes brindados por personas expertas de diversas instancias en el Poder Judicial, quienes fueron designadas por sus respectivos jerarcas para expresarse en este documento, por tanto, las opiniones expresadas son exclusiva responsabilidad del autor y no representan, necesariamente, la posición u opinión del Poder Judicial de Costa Rica.

Esta compilación fue producida con fines informativos y no comerciales. Está prohibida su venta. Documento disponible en: http://www.poder-judicial.go.cr/ocri

Contenido

Presentación 5

"El juez constitucional como garante del control de convencionalidad" 7

Orígenes y necesidad de la primacía de los Derechos Humanos en Costa Rica, con relación al Estatuto de Roma 11

Fundamento y desafíos en el servicio que brinda la Defensa Pública a partir del desarrollo jurisprudencial en materia de Derechos Humanos 15

Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) 19

Rango jerárquico de los instrumentos internacionales de derechos humanos para la protección de las personas en condición de vulnerabilidad 23

Rendición de cuentas en el ámbito internacional: un compromiso ineludible del Poder Judicial 25

Acceso a la justicia y a la información: un derecho de todas las personas 29

Presentación

Las Naciones Unidas establecen que el Derecho Internacional busca resolver los conflictos y mantener relaciones recíprocas entre los Estados por medios pacíficos, manteniendo así una firme convicción al respeto de los compromisos adquiridos internacionalmente.

El Estado al ratificar los instrumentos jurídicos de derecho internacional público y privado de derechos humanos, se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes derivados de los mismos. Asimismo, debe promover al respeto de los derechos humanos, la paz, la seguridad ciudadana, el desarrollo económico, social y cultural de las naciones.

El Poder Judicial como parte del Estado costarricense contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho, mediante la aplicación de la normativa nacional e internacional, en igualdad de condiciones para todas las personas que integran la sociedad, con el fin de impartir justicia de manera imparcial e independiente.

Esto conlleva la responsabilidad de presentar periódicamente informes, que el país debe brindar ante diversos comités y mecanismos de seguimiento convencionales y extra convencionales, que monitorean los compromisos adquiridos por los Estados en la protección de los derechos humanos, así como atender las recomendaciones o decisiones que le realizan en cada rendición de cuentas.

De esta manera, es de suma relevancia hacer de conocimiento de la ciudadanía, legislación de derecho internacional público vigente en nuestro país, que es utilizada por parte de diversas instancias del Poder Judicial para impartir justicia y asegurar el respeto de los derechos humanos.

En este sentido, desde la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se promueven espacios para la difusión de diversos temas que permita mostrar a la ciudadanía, razón por la cual, se presenta este documento que contiene disímiles artículos brindados por representantes de los diferentes ámbitos de justicia (jurisdiccional, auxiliar de justicia y administrativo), que exponen el uso de algunos instrumentos internacionales en el quehacer institucional.

La coordinación de este documento estuvo a cargo de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales (OCRI), como punto focal para la elaboración de informes de Estado y otros reportes que demandan diversas instancias nacionales e internacionales al Poder Judicial, para la rendición de cuentas del país en el ámbito internacional.

“Hacia un mundo justo, seguro y pacífico regido por el estado de derecho”
Organización de las Naciones Unidas

"EL JUEZ CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

Dr. Fernando Cruz Castro
Magistrado Presidente Corte Suprema de Justicia
Poder Judicial de la República de Costa Rica

En nuestra historia constitucional, el presente año conmemoramos recientemente tres fechas de gran importancia, el 70 aniversario de la promulgación de nuestra Constitución Política, el 30 aniversario de la Sala Constitucional, es decir, el órgano jurisdiccional encargado de hacer respetar la carta magna, así como el 50 aniversario de la promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocido como el "Pacto de San José".

Si el principio de legalidad fue la principal conquista del derecho público en el siglo XIX, el surgimiento de jurisdicciones constitucionales en la mayoría de los países del mundo es el mayor legado del siglo XX. En este sentido, el surgimiento de Cortes, Tribunales y Salas Constitucionales en Europa y en América Latina caracterizado por el jurista italiano Mauro Cappelletti como la "*jurisdicción de la libertad*"[1] han venido a fortalecer la dignidad de las personas, la protección de sus derechos fundamentales y limitado la arbitrariedad de los poderes públicos y privados.

En el ordenamiento jurídico de Costa Rica el control de constitucionalidad de las normas tiene un carácter concentrado y es ejercido en última instancia por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Ese órgano especializado fue creado con la reforma que se llevó a cabo en el mes de mayo de 1989 de los artículos 10 y 48 de la Constitución.

Posteriormente, se promulgó la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el cual se desarrollan las diferentes competencias y funciones dentro de las que se destacan conocer en forma exclusiva, los recursos de amparo, hábeas corpus, ejercer el control de la constitucionalidad de las normas a través del conocimiento de acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad y resolver los conflictos de competencia entre los poderes del Estado.

1 CAPELLETTI Mauro. La giurisdizione costituzionale della libertà. Editorial Giuffrè, 1955.

El parámetro del control de constitucionalidad se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , la cual determina: "*La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica*".

En este sentido, en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se formalizó el control de convencionalidad, pues en el ejercicio de sus diferentes competencias el juez constitucional tiene no sólo que verificar que se respete la Constitución, sino los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Lo anterior presupone que nuestro ordenamiento jurídico se adelantó 17 años en la formalización del control de convencionalidad, el cual fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia "Almonacid Arellano vs. Chile" del 26 de septiembre del 2016[2].

La Sala Constitucional desde sus primeros años de funciones ha mostrado particular atención en la utilización de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconociendo que no solamente tienen un valor similar a la Constitución, sino que, en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la norma fundamental[3]. Lo anterior de conformidad con el principio pro homine reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, nuestra jurisdicción constitucional les ha otorgado un valor supraconstitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, en la medida en que brinde un mayor ámbito de protección al que ofrece la Constitución[4], así como un valor privilegiado a la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, la Sala Constitucional desde sus primeros años ha venido ejerciendo un adecuado control de convencionalidad, al declarar, en diferentes oportunidades, la inconstitucionalidad de una norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad. Ello con fundamento en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que integra al parámetro de constitucionalidad los tratados internacionales en derechos humanos.

Por otra parte, el juez constitucional utiliza con bastante frecuencia en sus sentencias instrumentos normativos de "soft y hard law" del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como la Declaración y Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana, Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y la reciente Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, entre otros.

Asimismo, la Sala Constitucional utiliza en la resolución de casos concretos jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para desarrollar la importancia del principio democrático, la protección de la libertad de expresión, el acceso a la información, las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en el proceso penal y en el procedimiento administrativo, los derechos de las minorías, la tutela de la orientación sexual, la

2 . Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154

3 . Sala Constitucional. Sentencias número 3435-1992, 5759-1993 y 2313-1995.

4 . ARMIJO SANCHO Gilbert. La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica, p. 39 – 62. En Revista Ius et Praxis, vol. 9, núm. 1, 2003 Universidad de Talca, Chile.

protección del ambiente, así como la protección de grupos vulnerables como ancianos, menores de edad, privados y privadas de libertad, refugiados, migrantes, pueblos indígenas y población afrodescendiente.

Por su parte, la Corte Interamericana en el desempeño de sus actuaciones

recurre al método comparado al que tal y como afirma "*paulatinamente ha ido reconociendo cada vez más importancia en sus decisiones*"[5] y ha utilizado jurisprudencia de la Sala Constitucional y otras jurisdicciones constituciones de la región para formalizar el control de convencionalidad[6], así como en la tutela de personas adultas mayores, el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, los límites que tiene el Poder Legislativo en relación a los mecanismos de democracia directa, así como en el desarrollo del derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas.

Lo anterior evidencia la existencia de un "diálogo jurisprudencial" entre la Sala Constitucional y la Corte Interamericana, es decir, entre las "Cortes de San José"[7], el cual no está ajeno a conflictos, tal y como como aconteció en el cumplimiento de la sentencia Artavia Murillo[8], sin embargo, lo importante es que estas diferencias interpretativas no desencadenen en una guerra entre jurisdicciones.

En el siglo XXI, el rol del juez en un Estado Constitucional y Social de Derecho ha dejado ser la «*bouche della loi*» para tener un papel protagónico en la protección de los derechos humanos. Los jueces constitucionales tienen la importante misión de salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en la Constitución, sino también el conjunto de valores, principios y derechos reconocidos en los instrumentos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado que nuestro país ha suscrito.

El control de convencionalidad se convierte en un útil instrumento con que cuenta tanto el juez constitucional como el interamericano como intérpretes privilegiados de catálogos de derechos humanos, para potenciar ese diálogo jurisprudencial, el cual tiene como finalidad principal la creación de un "ius commune latinoamericano"[9], es decir, de estándares mínimos de protección de los derechos humanos comunes en los países que conforman el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

5 Algunos ejemplos de la utilización del derecho comparado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pueden ver en las sentencias Heliodoro Portugal vs. Panamá, Tiu Tojín vs. Guatemala y Atala Riffo y Niñas vs. Chile

6 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo. Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa. Editorial Porrúa, México, 2012

7 MIRANDA BONILLA Haideer. Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad. Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, número 17. Editorial Ediciones Nueva Jurídica, 2016, Bogotá, Colombia.

8 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

9 BOGDANDY Armin Von, FERRER MAC-GREGOR Eduardo, MORALES ANTONIAZZI Mariela. La Justicia Constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?. Tomo I, II. UNAM, México, 2011.

Orígenes y necesidad de la primacía de los Derechos Humanos en Costa Rica, con relación al Estatuto de Roma

Dr. Jaime Robleto Gutiérrez

Magistrado Suplente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Costa Rica; Juez de Apelación de Sentencias Penales; Doctor en Derecho por la UNED; Magister en Ciencias Penales por la Universidad de Costa Rica; Bachiller en Filosofía y Humanidades por la Universidad Católica de Costa Rica; especialista en Psicología jurídica y forense por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador en Derecho Penal Cuántico, profesor universitario y autor de varios libros y artículos especializados, cuenta con 28 años de experiencia laboral en el Poder Judicial de Costa Rica.

RESUMEN: Compendio exhaustivo de los orígenes y necesidad de la primacía de los Derechos Humanos en Costa Rica, con relación al Estatuto de Roma, su aceptación o rechazo internacional en proporción equivalente al respeto de los Estados hacia los Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, Costa Rica, Bloque de Constitucionalidad, control de Convencionalidad, Estatuto de Roma.

El poeta inglés John Donne (1572-1631), escribió en 1624 la oda "Ningún hombre es una isla" (las campanas doblan por ti), cuya estrofa más memorable es: "***Ningún hombre es una isla entera por sí mismo***. *Cada hombre es una pieza del continente, una parte del todo*", (las negrillas no pertenecen al original), ilustra el conglomerado jurídico occidental.

Pese a que el principio de soberanía brinda a cada Estado la facultad de regular jurídicamente su realidad conforme a su idiosincrasia, valores, tiempo y lugar (expresión derivada de la Escuela Pandectista Alemana que inicia en el siglo XVI con la asimilación del Derecho Romano), e incluso Friedrich Karl von Savigny, afirma que la ciencia jurídica no es sino historia del Derecho, bajo el entendido que la historia es maestra de la vida (*historia magistra vitae*), la finalidad no se reduce a la mera comprensión histórica, sino que pretende renovar la ciencia jurídica de su tiempo. (Wieacker, 1967).

De acuerdo al marco general del propósito de este artículo, la forma de comprender la integración normativa distinta de cada lugar y tiempo en procura de una armonía internacional, requiere el entendimiento de los mecanismos de asimilación de los Tratados y Convenios en el ordenamiento jurídico nacional de cada Estado que los suscribe.

Para ello, se debe partir, que lejos de la premisa iusnaturalista de la conformación de los estados europeos, esta labor es fruto directo del Positivismo, que mira con recelo una axiología revelada, y nace en el Siglo XIX con un movimiento más que sociológico, sino también científico a la luz (u oscuridad según se quiera) de una trepidante e imparable aplicación del método científico que explica el desarrollo tecnológico de nuestro siglo XXI y el cambio veloz en todas sus instituciones.

Es necesario ser claro respecto a que cada país tiene medios locales para asegurar la interrelación e integración del derecho internacional, esos remedios, en caso de quebranto, pueden hacerse efectivos con los mecanismos de control de constitucionalidad en los sistemas nacionales, evidentemente este es un accionar *a posteriori*.

El referente necesario en la jerarquización de las normas es Hans Kelsen (checo de nacimiento y luego nacionalizado austriaco, nacido en Praga en 1881 y fallecido en California en 1973).

Fue un férreo iuspositivista del derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales y excluyó cualquier idea de derecho natural, analizando las condiciones de posibilidad de los sistemas jurídicos. Su premisa principal es que toda norma emana de otra norma, remitiendo su origen último a una norma hipotética fundamental que es -para Kelsen- una hipótesis o presuposición trascendental, necesaria para postular la validez del derecho (la Constitución).

Y bajo el supuesto que no hay un solo orden jurídico estatal válido, sino una pluralidad de tales órdenes coordinados entre sí y delimitados jurídicamente en su respectivo ámbito, por lo que contribuyó también entonces a la admisión y legitimidad del derecho internacional.

Para los que adversan a Kelsen, deben tener en cuenta que él padeció los efectos de las dos guerras mundiales del siglo veinte y presenció la locura de que un solo hombre (Hitler) tuviera el poder de transformar el ordenamiento alemán con una ideología que torna un sistema jurídico en definitorio de lo que es justo, de tal manera que, lo justo es lo que diga el orden jurídico que es lo justo.

Hans Kelsen se lamentó: *"Si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana sólo puede concebir valores relativos, esto es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto. La justicia absoluta es un ideal irracional"*. (Kelsen, 1953).

Es necesario recordar que, en Francia, Louis Favoreu (utilizó la expresión bloque de constitucionalidad para explicar la Decisión DC 71-44 del 16 de julio de 1971 del Consejo Constitucional Francés) y señaló que el juez constitucional había logrado lo que dos siglos de historia no se habían conseguido llevar a cabo: un conjunto constitucional suficientemente armonioso y coherente, que combina la modernidad y las tradiciones y en el que, sobre todo, los derechos fundamentales han sido finalmente integrados.

En este orden de ideas, el bloque de constitucionalidad es la figura constitucional que permite vincular en el orden interno de los Estados los tratados internacionales sobre derechos humanos y otros, existiendo todavía algunos ordenamientos jurídicos que no aceptan el carácter supremo del orden internacional sobre el nacional, consagrado en el Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Nuremberg es un recordatorio potente para quienes pretenden manejar los derechos humanos conforme a sus intereses.

Costa Rica, adoptó el Estatuto de Roma el 7 de octubre de 1998, y lo ratificó el 7 de junio del 2001. Como consecuencia del bloque de constitucionalidad y de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, los Estados deben incorporar los avances jurisprudenciales que se presenten en materia de protección de estos, razón por la cual es necesario y factible hablar de la aplicación de la excepción de inconvencionalidad en los procesos judiciales.

Evidentemente, el bloque de constitucionalidad da basamento y complemento al control de convencionalidad que se encuentra previsto en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consagra que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo primero de la Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El control de convencionalidad puede ser definido como una obligación de todas las autoridades del Estados parte del Pacto de San José de interpretar cualquier norma jurídica nacional (constitución, ley, decreto, reglamento, etc.) de conformidad con la Convención Americana y, en general, con el *corpus iuris* interamericano, el cual está integrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte y otros instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos.

En Costa Rica, por disposición del artículo 7 de la Constitución Política. Siempre se dio a los tratados de derecho internacional, incluyendo los relacionados con derechos humanos, rango superior a las leyes, pero, inferior a la Constitución.

Sin embargo, ello mejoró con la creación de la sala Constitucional. El artículo 48 constitucional fue reformado y se lee así: *"Artículo 48: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución,* ***así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República".*** (las negrillas no pertenecen al original).

La llamada coloquialmente "Sala Cuarta", en sus ya treinta años de historia, sigue siendo un parteaguas en la historia jurídica costarricense y desde sus inicios tomó una postura firme en el reforzamiento de la protección de los derechos humanos, tanto es así que dictó el histórico voto en esa materia, que dice en lo conducente: mediante la resolución redactada por don Rodolfo Piza Escalante, se estableció que: *"(…) tienen, no solo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución sino, también, un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48."* Voto N° 1147-90 de las 16:00 horas de 21 de septiembre de 1990, expediente N° 208-90. El tema actual en el panorama costarricense es la conveniencia de que la Sala Constitucional se independice o no del Poder Judicial. El tiempo dirá…

Bibliografía consultada

1. **Kelsen Hans. (2001).** Traducción de Ernesto Garzón Valdés, Mexico, Biblioteca de Etica, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara S.A. Décima tercera edición. Página 75.

2. **Murillo Cruz, D. A. (junio, 2016)**. La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista de Derecho Público. Universidad de los Andes (Colombia). http://dx.doi.org/10.15425/redepub.36.2016.08

3. **Wiecker, Franz (1967).** Privatrechtsgeschichte derNeuzeit. Segunda edición. Göttingen, Vandenhoeck & Ruprech.

"Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional".

Carta de las Naciones Unidas

Fundamento y desafíos en el servicio que brinda la Defensa Pública a partir del desarrollo jurisprudencial en materia de Derechos Humanos

Lic. Juan Carlos Salas Castro

Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica y egresado del doctorado de la Universidad Escuela Libre de Derecho, cuenta con múltiples capacitaciones en materia de derechos humanos.

Ha laborado en el Poder Judicial como técnico jurídico, Defensor Público, además, ha fungido como Facilitador en cursos de Derechos Humanos y Teoría del Delito.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el desarrollo jurisprudencial que de esta ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impacta a nivel operativo y funcional en los servicios que brinda la Defensa Pública costarricense, la cual forma parte del Poder Judicial, a la vez, que le plantea a esta institución, desafíos a favor de las personas que requieren garantías frente al uso del poder estatal, especialmente aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

1. Fundamentos

Los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el contexto histórico, social y cultural de nuestra región y en la práctica de los procesos judiciales internos de Costa Rica, son los que dan fundamento a la existencia de la institución de la Defensa Pública.

Es necesario que las personas puedan ejercer adecuadamente sus derechos dentro de los procesos judiciales; se han implementado abogados y abogadas de oficio sin remuneración por el caso asignado y personas defensoras públicas bajo pago de honorarios, ambas figuras han mostrado deficiencias importantes, por lo que desde 1970 existe en Costa Rica la institución de la Defensa Pública.

Tal y como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar el artículo 8 del Pacto de San José, el derecho de defensa es un componente central del debido proceso (Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, párr. 153.); por ello, aunque la Convención no establece expresamente la figura de la Defensa Pública, la Corte, como intérprete último de este instrumento internacional, ha expresado que “La institución de la defensa pública, (…) permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se

enfrentan al poder punitivo del Estado" (Caso Martínez Coronado vs Guatemala, párr. 82).

Sin derecho de defensa no hay uso legítimo del poder en un Estado de Derecho, por ello es necesario que existan procesos de selección y nombramientos adecuados y existe capacitación constante. Independientemente del diseño institucional, debe contarse con presupuesto adecuado, gozar de autonomía funcional y técnica, para prestar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos de otros poderes del Estado, pues su mandato es el interés de la persona defendida (Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, párr. 159).

2. Alcance del derecho de defensa

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que el derecho de defensa se ejerce desde que se señala a una persona como posible partícipe de un hecho punible e incluye la etapa de ejecución de la pena, por lo que la persona debe contar con defensa técnica cuando se recibe su declaración, defensa que no puede ser ejercida por representantes del Ministerio Público (Caso Barreto Leiva vs Venezuela, párr. 29, 62 y 63).

Por otra parte, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no están limitadas a la materia penal, sino también a la determinación de los derechos y obligaciones de las diferentes materias (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, párr. 70); tampoco se limitan a procesos judiciales, sino que aplican también en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas (Claude Reyes y otros vs Chile, párr. 118).

Un ejemplo de lo anterior es la materia disciplinaria, en la cual la Defensa Pública asiste a personas servidoras judiciales encausadas por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones, donde debe velarse por el cumplimiento del debido proceso señalado en el artículo 8 del Pacto de San José, pues esta materia también representa un ejercicio del poder sancionador del Estado (Caso Flor Freire vs Ecuador, párr. 146)

En el caso de las personas indígenas, la Corte Interamericana ha señalado que el acceso a la justicia garantizado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos debe ser conforme el artículo 8 de este mismo instrumento internacional, que establece el debido proceso, derechos que cubren a estas poblaciones por su situación de especial vulnerabilidad (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 62 y 63).

En nuestro país, a partir de la ley de Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica, vigente desde el año 2018, se dispuso en el artículo 7, la asistencia letrada por parte de la Defensa Pública para quienes no puedan cubrir los costos, en las diferentes materias, respetando su cultura y dentro de esta, su idioma.

Como se observa el derecho de defensa es amplio, abarca diferentes materias, lo que ha requerido un esfuerzo institucional importante para extender los servicios brindados y con ello fortalecer el respeto de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo a dos defensores públicos interamericanos, legitimados para intervenir ante este sistema regional.

Por otra parte, la defensa técnica debe ser efectiva, no basta con la designación para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso, es necesario una actividad diligente a favor de la persona representada (Caso Martínez Coronado vs Guatemala, párr. 83 y 84).

3. Control de convencionalidad

Las personas defensoras públicas requieren conocer los derechos consagrados en la Convención Americana, puesto que el control de convencionalidad lo deben ejercer, de manera oficiosa, todos los órganos relacionados con la administración de justicia, dentro del ámbito de competencia de cada uno, teniéndose en cuenta no solo la letra del Pacto de San José, sino también la interpretación que de esta ha realizado la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, párr. 225) .

Existen una serie de pronunciamientos de la Corte Interamericana al interpretar la Convención Americana, que han tenido o pueden tener impacto en procesos internos costarricenses y la intervención de la Defensa Pública.

En nuestro país, el desarrollo del derecho al recurso (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), deparó en la creación de tribunales de apelación de sentencia en materia penal; para garantizar una revisión integral de la sentencia adversa (Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párr. 165). Con este caso, la impugnación pasar a ser un derecho de la persona frente al ejercicio del poder punitivo. En este contexto, cabe cuestionarse, por parte de las personas defensoras públicas, cuál es el fundamento actual de la casación, desde la óptica de los Derechos Humanos.

En lo relativo a la forma en se comunica la imputación en el proceso penal (art. 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en aras de resguardar el derecho de defensa, esta debe ser escrita, forma que rige incluso antes de la acusación en sentido estricto, para garantizar el derecho de defensa cuando se tenga la oportunidad de brindar una declaración (Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, párr. 182 y Caso J. vs Perú, párr.198), por lo que cabe cuestionarse si la acusación definitiva, debería, con mayor razón, constar también por escrito en el procedimiento especial de flagrancia.

Otra práctica que requiere la atención es la relacionada con las declaraciones públicas de autoridades policiales, políticas o judiciales sobre la eventual culpabilidad de una persona procesada penalmente, puesto que presentar juicios de este tipo ante la sociedad no es convencionalmente permitido (Caso Pollo Rivera y otros vs Perú, párr. 177).

En el caso de la prisión preventiva, se ha establecido que esta "no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar […] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"(Caso Barreto Leiva vs Venezuela, párr. 111), por lo que es necesario reflexionar sobre la validez del criterio de reiteración delictiva como criterio para el dictado de la prisión preventiva.

Las condiciones de privación de libertad es un tema de discusión necesaria, así como otros que deben ser considerados y cuestionados por las personas defensoras
públicas, para un ejercicio diligente de sus funciones y en aras de proteger los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual representa un constante desafío institucional.

El artículo 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo se garantiza a través de la Defensa Pública, sino que, a partir del desarrollo jurisprudencial de los alcances de este instrumento internacional, esta institución favorece el control de convencionalidad y se constituye en una garantía de acceso a la justicia, que conviene reconocer, como en otros países, a nivel constitucional en Costa Rica.

Bibliografía citada

Instrumento internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ley nacional

- Ley 9593 denominada Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica, del 24 de julio del 2018

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Ruano Torres y otros vs El Salvador, serie C N°303, párr. 153 y 159.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Martínez Coronado vs Guatemala, serie C N°376, párr. 82, 83 y 84.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Barreto Leiva vs Venezuela, serie C N°206, párr. 29, 62, 63 y 111.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Tribunal Constitucional vs Perú, serie C N°71, párr. 70
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Claude Reyes y otros vs Chile, serie C N°151, párr. 118
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Flor Freire vs Ecuador, serie C N°315, párr. 146Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, serie C N°125, párr. 62 y 63
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Cabrera García y Montiel Flores vs México, serie C N°220, párr. 225
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Herrera Ulloa vs Costa Rica, serie C N°107, párr. 16
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Herrera Espinoza y otros vs Ecuador, serie C N°316, párr. 182
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). J. vs Perú, serie C N°275, párr.198
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Pollo Rivera y otros vs Perú, serie C N°319, párr. 177

4. Otra fuente

- Recopilado el 8 de octubre del 2019, desde https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/images/historia/historiacompleta.pdf.

Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)

Lic. Laura Monge Cantero

Licenciada en Derecho y Notaria Pública de la Universidad de Costa Rica, ha fungido como Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Cartago, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Narcotráfico y del Segundo Circuito Judicial de San José.

Actualmente es Fiscal Adjunta de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales; ha estado a cargo de la Secretaría Técnica de la Secretaría General Permanente de la AIAMP (Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos) y desde el 2009 a la fecha está a cargo de la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Centroamericano y del Caribe de Ministerios Públicos.

Cuando hablamos de **derecho internacional, nos referimos al conjunto de normas jurídicas internacionales** que regulan las leyes de los **Estados**. La mayoría de estas normas, lo conforman una serie de instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales, que procuran la cooperación de los Estados en temas fundamentales.

El Ministerio Público de Costa Rica, desde hace casi doce años, con la creación de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales, OATRI, priorizó el tema de la cooperación penal internacional, entendiendo que el fenómeno de la globalización económica también había penetrado las esferas de la delincuencia, lo que constituía un nivel de dificultad mayor a nivel de investigación, pues cada vez se iba a hacer más necesaria la obtención de pruebas en el extranjero para poder completar nuestros casos y viceversa.

De ahí que el fortalecimiento de la cooperación penal internacional es fundamental para evitar que el obstáculo que conlleva para las autoridades judiciales requerir prueba fuera de sus fronteras y de su ámbito de competencia, produzca impunidad.

Por eso es que, con pasión, el Ministerio Fiscal ha asumido diariamente el reto de procurar que las solicitudes de cooperación penal internacional (asistencias activas y pasivas, extradiciones activas y pasivas, videoconferencias, entre otras) que requerimos o nos requieren, sean debidamente diligenciadas y en el menor tiempo posible, pues no sólo es importante que cumplan con todos los requisitos de ley para ser incorporadas, sino también, que lleguen las respuestas en el momento procesal oportuno para que sea una prueba útil.

La única forma en la que se puede obtener una cooperación penal internacional que cumpla con lo requerido, es con la aplicación del derecho internacional, no podemos tener instrumentos internacionales sin vida, debemos utilizar ese recurso tan valioso y aunque son muchas las Convenciones y Tratados que invocamos en nuestros requerimientos, sin duda, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional es un excelente ejemplo de óptima aplicación.

El instrumento internacional que refiero fue firmado en Palermo, Italia en el año 2000, lo que de manera simbólica representa un mensaje de la comunidad internacional, buscando erradicar la violencia que generan estos grupos criminales, como el que en ese lugar, asesinó al juez Giovanni Falcone en el año de 1992.

La persecución eficaz de la delincuencia organizada transnacional requiere en primer término sensibilización para entender que los fenómenos relacionados con esta materia no son problemas propios de un solo país, sino que hay vinculación y repercusiones a nivel internacional.

Sin una verdadera voluntad de cooperación entre las autoridades judiciales internacionales, ningún instrumento internacional va a dar los resultados esperados. De hí la importancia de dejar de lado el egoísmo y buscar formas de trabajo conjunto como son, las redes especializadas de fiscales en diferentes materias, que comparten información, buenas prácticas y buscan realizar trabajos que erradiquen los fenómenos criminales a nivel internacional.

Hace algunos años, por ejemplo, muchos de los fenómenos delictivos que se desarrollaban en el triángulo norte de Centroamérica nos parecían lejanos a nuestra realidad, y hoy, lamentablemente ya forman parte de las situaciones difíciles y dolorosas que tenemos que enfrentar diariamente como sociedad y, para poder resolver muchos de esos casos, estamos requiriendo y vamos a requerir pruebas de carácter internacional.

Es tan latente la globalización de la delincuencia, que no sólo los países que estamos ubicados geográficamente en esta parte del mundo estamos viviendo un mismo fenómeno, sino que, por ejemplo, en Europa, países como Holanda, nos están requiriendo cooperación penal internacional para enfrentar situaciones delictivas relacionadas con el narcotráfico.

La Convención de Palermo tiene entre sus particularidades, la transmisión espontánea de información en su artículo 18 inciso 4, que dice:
"Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado parte con arreglo a la presente convención…[10]"
.
Lo que permite a quienes somos autoridades centrales, de manera diligente, sin necesidad de que medie un pedido de asistencia, hacer llegar información valiosa a las autoridades judiciales de otro país, ya sea, para que la utilicen como "notitia criminis", o bien, para que la incorporen en sus expedientes, lo cual es una herramienta muy valiosa que debemos potencializar cada vez más, ya que la delincuencia organizada transnacional no tiene fronteras, está reinventándose constantemente, tiene abundantes recursos económicos y tecnológicos, por donde pasa, deja dolor, derramamiento de sangre, pérdida de la paz y menoscaba los derechos fundamentales de muchas personas inocentes.

Por eso, quienes tenemos la responsabilidad de investigar y buscar que no haya impunidad, debemos aplicar al máximo instrumentos tan valiosos como lo es esta Convención.

10 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional y sus Protocolos, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, pág. 21.

"EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE LA FUNCIÓN DE REQUERIR ANTE LOS TRIBUNALES PENALES LA APLICACIÓN DE LA LEY, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA PROMOCIÓN Y EL EJERCICIO EXCLUSIVO Y DE OFICIO DE LA ACCIÓN PENAL; SALVO EN LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

ARTÍCULO 2, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Rango jerárquico de los instrumentos internacionales de derechos humanos para la protección de las personas en condición de vulnerabilidad

Lic. Alexis Mora Cambronero

Licenciado en Derecho de la Universidad Florencio del Castillo de Cartago, ha fungido como técnico judicial, asistente y Coordinador de la Unidad de Acceso a la Justicia del Poder Judicial.

Actualmente, es profesional en Derecho en la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales (OCRI) en el Área de Derecho Internacional, cuenta con múltiples capacitaciones en materia de Derechos Humanos y participa en diferentes Comisiones y Subcomisiones de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Diariamente es común ver por medios de comunicación en general, actos de discriminación dirigidos hacia una persona o un grupo de personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, irrespetando la dignidad humana y demás derechos fundamentales de todas las personas, acciones que son contrarias a los principios de un Estado de Derecho.

Cuando hablamos de vulnerabilidad, es importante entenderla como *"una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobre ponerse a un impacto que les situé en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"1*[1]

En este entorno, podemos considerar en condición de vulnerabilidad a las personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, personas menores de edad en conflicto con la ley Penal Juvenil, persona adultas mayores, personas afrodescendientes, personas LGTBIQ, personas migrantes y refugiadas, mujeres, personas privadas de libertad, personas pertenecientes a pueblos indígenas, personas víctimas del delito, o por circunstancias sociales, económicas, culturales o relacionadas con sus creencias y /o prácticas religiosas; poblaciones que encuentran dificultades para ejercer sus derechos reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico nacional, como por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

1 Actualización de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

Ahora bien, la protección de los derechos humanos de estas poblaciones, derivados de los instrumentos internacionales, al ser incorporados al ordenamiento jurídico interno, a partir de la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, se vuelven vinculantes ante el sistema de justicia costarricense, ya que tienen ímpetu normativo, considerándose incluso por la Sala Constitucional con valor supra- constitucional cuando otorguen mayores derechos o garantías a las personas; es decir, que brinden una mejor protección hacia las personas o grupo de personas que se encuentran en desventaja, constituyéndose en reglas jurídicas, como lo indica la Sala Constitucional en la sentencia No. 5590- 2012 del 2 de mayo de 2012:

"(…) Sentencia número 2313-95 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de que: "tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93)"[2].

En este sentido, los tratados o convenios internacionales de protección de los derecho humanos de las diferentes poblaciones en condición de vulnerabilidad, tienen un valor superior a la constitución, debiendo los Estados acoplar el ordenamiento jurídico nacional con el internacional, llevándolo a la práctica mediante reformas legislativas que permitan materializar la incorporación de los derechos humanos en el vacío nacional, facilitando a los y las ciudadanas, mecanismos para exigir el cumplimiento y respeto de los compromisos adquiridos en estos instrumentos jurídicos, que les facilite ejercer sus derechos ante el sistema judicial, erradicando todo tipo de barrera.

Como lo indica Edmundo Vargas Carreño "El derecho internacional y el derecho nacional no pueden ser sistemas distintos e independientes entre sí, si las normas de ambos sistemas son consideradas válidas para el mismo caso y el mismo tiempo. No es posible, desde el punto de vista lógico sostener qué normas válidas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí".[33]

Es por ello qué, cuando un Estado ratifica un convenio o tratado internacional, particularmente de protección de los derechos humanos, inherentes a toda persona, adquiere una serie de compromisos, obligándose a incorporarlos en el ordenamiento jurídico doméstico, siendo consecuente con la ideología de un Estado de derecho, con una perspectiva monista; transformando así de manera eficiente y eficaz el ordenamiento jurídico, reconociendo y respetando los derechos humanos por todas las personas que integramos la sociedad, sin distinción de edad, condición de discapacidad, género, orientación sexual, credo religioso o político, nacionalidad, etnia, o cualquier otra condición de discriminación.

"Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor adapten a cada condición de vulnerabilidad".

Regla 25, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

2 Actualización de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

3 Actualización de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

Rendición de cuentas en el ámbito internacional: un compromiso ineludible del Poder Judicial

MBA. Karen Leiva Chavarría

Licenciada en Relaciones Internaciones con énfasis en Comercio Internacional, con estudios de Postgrado en Gestión por Proyectos en ámbito públicos; es Bachiller y Máster en Administración de Negocios con especialidad en Gerencia de Proyectos, Mercadeo y Comercio Internacional; cuenta con un Doctorado en Administración de Empresas con especialidad en Gerencia Estratégica (p. examen de candidatura).

Funcionaria pública de más de 25 años, con amplia experiencia en temas de cooperación y relaciones internacionales, desempeñándose en instituciones donde ha coordinado temas tales como: derechos humanos, género, uso de las tecnologías en la educación, y actualmente, en el tema de acceso a la justicia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Artículo 1 establece que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*.

Los derechos humanos son universales e inherentes a todas las personas independientemente de su condición o posición y se garantizan por medio de la ley, a través de tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados tienen que atender en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Para el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por los Estados, se tiene establecidos mecanismos de control de la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales, para la presentación de informes periódicos que permitan mostrar el estado de cada país.

En Costa Rica, para cumplir con los requerimientos para la aplicación de las obligaciones derivadas de los tratados, la presentación de informes a los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos y el seguimiento de las recomendaciones o decisiones que emanan de ello, se creó la *Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos, el Comité Asesor y el Ente Permanente de Consulta*, por medio del Decreto Ejecutivo N.º 36776-RE de fecha el 09 de agosto del 2011.

El Poder Judicial participa activamente en esta Comisión Interinstitucional en calidad de observador permanente, para brindar información y coadyuvar en la implementación de las obligaciones de derechos humanos de acuerdo con su competencia.

Adicionalmente, solicitan información del Poder Judicial, otras instituciones nacionales, que, por su función de instancia rectora, lideran procesos de elaboración de informes para diversos Comités de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) entre otras. A manera de ejemplo, se puede mencionar el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).

En este sentido y para atender los requerimientos de diversas instituciones, el Poder Judicial ha establecido como punto focal a la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales (OCRI), creada por Corte Plena con el objetivo de fortalecer los mecanismos institucionales en materia de cooperación y relaciones internacionales, que respondan a las políticas y prioridades del Poder Judicial y fungir como enlace oficial institucional en la materia.

Para cumplir con lo solicitado, se ha establecido un *Mecanismo de coordinación institucional para elaborar informes de Estado*, que incorpora el proceso desde que se recibe la solicitud en la OCRI como punto focal en la materia, seguido del proceso interno de análisis de la consulta para la identificación de las instancias judiciales proveedoras de datos e información, realización de sesiones de trabajo para atender consultas y orientar el proceso según corresponda, el envío oficial del informe institucional, entre otras acciones que sean necesarias.

Asimismo, coordina la participación del Poder Judicial para brindar acompañamiento virtual, durante el proceso de defensa del Informe ante las instancias internacionales demandantes, a efecto de suministrar información adicional que sea necesaria para atender las consultas que realice el Comité respectivo.
Una vez recibidas oficialmente las observaciones y recomendaciones que brinden al Estado costarricense, desde la OCRI se procede a la difusión institucional por medio de Circulares que emite el Consejo Superior.

Este es un proceso dinámico y permanente que se realiza en el Poder Judicial, donde la coordinación que realiza la OCRI, ha permitido desarrollar procesos eficientes, efectivos y sostenibles para la presentación y seguimiento de los informes de Estado que se rinden desde la institución. Este proceso se muestra en el siguiente gráfico:

Bibliografía citada

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. www.rree.go.cr

3. Decreto Ejecutivo N.º 36776-RE de fecha el 09 de agosto del 2011.

4. Acuerdo de Corte Plena N.º 17-08 del 26 de mayo de 2008, Artículo XII.

"La Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales (OCRI) fue creada con el objetivo de fortalecer los mecanismos institucionales en materia de cooperación y relaciones internacionales, que respondan a las políticas y prioridades del Poder Judicial y fungir como enlace oficial institucional en la materia."

Acuerdo de Corte Plena en Sesión Extraordinaria N.º 17-08 del 26 de mayo de 2008, Artículo XII.

Acceso a la justicia y a la información: un derecho de todas las personas

El derecho a la información y el derecho al acceso a la justicia, son derechos fundamentales consagrados en los artículos 30[1] y 41[2] de la Constitución Política, que de manera transversal, se complementa con otra normativa constitucional y supra- constitucional.

De esta manera, el Estado adquiere una serie de compromisos a nivel internacional, que exige a las instituciones públicas facilitar a la ciudadanía en general, información pública de manera célere, confiable, accesible, entre otras; con algunas restricciones como sería el caso del secreto de Estado. Por su parte, el acceso a la justicia de todas las personas también deriva de los instrumentos internacionales, que buscan acercar la justicia a las personas, dando un rostro más humano a los expedientes judiciales, generar en la ciudadanía mayor credibilidad en la administración de justicia, respetando la aplicación del ordenamiento jurídico.

En atención a lo anterior, se desprende una serie de jurisprudencia emitida en el Poder Judicial, que muestra la aplicación de la normativa nacional e internacional de los derechos humanos, que ha sido suministrada ante la OCRI por parte del Centro de Información Jurisprudencial.

De esta manera, en este apartado se muestra información que compiló el Centro con el apoyo de las diferentes Salas de Casación institucional, donde se visibiliza la aplicación de los principios, de las personas que han acudido a los tribunales de justicia a ejercer sus derechos y otorgada sin ningún tipo de discriminación, de manera pronta, cumplida, sin denegación y con estricto apego a la ley.

A continuación, se presentan las resoluciones emitidas durante los años 2018-2019, aplicando la convencionalidad internacional del Poder Judicial de Costa Rica, las cuales en mayor detalle se encuentra disponible en: www.poder-judicial.go.cr/ocri

1 Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.

2 Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

TEMA ABORDADO POR LA JURISPRUDENCIA	DETALLE
Control de Convencionalidad: Aplicación del marco jurídico internacional de protección a la persona adulta mayor en relación con el otorgamiento de licencia de incapacidad para ejercer su cuido**.**	● Resolución No. **12242-2019** del 05 de julio de 2019 ● **Sala Constitucional** ● **Normativa Internacional:** Convención Interamericana Sobre La Protección de Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores. Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (Resolución de la Asamblea General 37/51 del 03 de diciembre de 1982). Principios de Naciones Unidas a favor de las Personas Adultas Mayores (Resolución de la Asamblea General 46/91 del 16 de diciembre de 1991). Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999 ya aprobada y ratificada). Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general 5, personas con discapacidad, Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su correspondiente Protocolo Facultativo. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-924828
Control de Convencionalidad: Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo por retraso excesivo en la debida atención médica	● Resolución No. **0303-2018** del 05 de abril de 2018 ● **Sala Primera** ● **Normativa Internacional:** Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-849165
Proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso: No existió despido discriminatorio. Concepto de discriminación. Guarda de seguridad privada	● Resolución No. **0767-2019** del 03 de mayo de 2019 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convenio n.° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al empleo y ocupación, adoptado el 25 de junio de 1958. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-925956
Plus salarial (sobresueldo), Principio de igualdad salarial y no discriminación: Guardacostas	● Resolución No.**0467 -2019** del 10 de abril de 2019 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-924722

Proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso, Carga de la prueba del despido, Despido discriminatorio. Despido discriminatorio por reclamo sobre cambio en condiciones de salario.	● Resolución No. **0432-2019** del 02 de abril de 2019 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convenio 111 OIT Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-918892
Recurso de casación: Se admite recurso de casación en materia de familia. Plazo aplicable y lugar en que se presenta. Aplicación integral de normativa sobre derechos humanos.	● Resolución No. **0329-2019** del 15 de marzo de 2019 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-916883
Despido discriminatorio por razones de salud. Carga de la Prueba	● Resolución No. **0296-2019** del 13 marzo de 2019 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** El Convenio 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo denominado “sobre la discriminación (empleo y ocupación)” (debidamente ratificado por Costa Rica). Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-912619
Despido injustificado, Sindicato (sindicatos), Proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso: Despido de representante sindical. Acto absolutamente nulo	● Resolución No. **0283-2019** del 07 de marzo de 2019 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convenio 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, ratificado por Costa Rica por Ley número 2561, del 11 de mayo de 1960. Convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Convenio 135, referente a la protección y facilidades que deben otorgarse a los trabajadores en la empresa, se ocupa específicamente del denominado fuero sindical (ratificado por Ley número 5968 del 9 de noviembre de 1976). https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-912613

Despido justificado, Proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso: No existió discriminación en el proceso de recontratación, obra específica, principio de libertad de contratación.	● Resolución No. **0227-2019** del 01 de marzo de 2019 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Convenio 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo denominado "sobre la discriminación (empleo y ocupación)", Declaratoria Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-912125
Fuero Sindical: Alcances y relación con el derecho de asociación y libertad sindical, Inexistencia de violación por rebajo de días no laborados ante incumplimiento de convenio para finalizar protesta.	● Resolución No**. 0018-2019** del 11 de enero de 2019 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, Convenio OIT N° 111, Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, Convenio OIT N° 135, del 09 de noviembre de 1976, Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, Convenio OIT N° 98, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio OIT N° 87, Declaración universal de derechos humanos. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-900257
Persona adulta mayor: Análisis sobre el derecho a vivir con dignidad en relación con el otorgamiento de una pensión por el régimen no contributivo.	● Resolución No. **1979-2018** del 14 de diciembre de 2018 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-902428

Trabajador de confianza, Despido injustificado, Discriminación en materia laboral: Existencia de discriminación en caso donde después de múltiples incapacidades por migraña crónica su cese se da en el momento en que se reincorpora.	● Resolución No. **1951-2018** del 07 de diciembre de 2018 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, Convenio OIT N° 111, Declaración universal de derechos humanos, Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-896133
Despido: Corresponde al patrono demostrar la existencia de razones objetivas, racionalidad y proporcionalidad del cese del trabajador, cuando se alega acto discriminatorio, Concepto ampliado de la libertad sindical se enmarca dentro de la protección frente a las “prácticas laborales desleales”	● Resolución No. **1779-2018** del 31 de octubre de 2018 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, Convenio OIT N° 111, Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, Convenio OIT N° 135, del 09 de noviembre de 1976, Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, Convenio OIT N° 98, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio OIT N° 87, Declaración universal de derechos humanos. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-900985
Hostigamiento sexual en relaciones de empleo, Discriminación en materia laboral: Falta de aclaración de los motivos confirma el cese discriminatorio de empleada de restaurante que se opone al acoso del empleador	● Resolución No**. 1591-2018** del 21 de setiembre de 2018 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-857334

Despido, Discriminación en materia laboral: Despido por razones de salud en caso donde tratamiento médico implica cambiar o adaptar los horarios rotativos impuestos por la empresa	● Resolución No. **1445-2018** del 24 de agosto de 2018 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-854779
Contrato laboral, Discriminación en materia laboral: Inexistencia en caso de trabajador al que no se le recontrata por razones de salud	● Resolución No.**1374-2018** del 10 de agosto de 2018 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-852741
Discriminación a mujer embarazada: Análisis sobre el fuero de protección especial, Omisión de jefatura inmediata, de comunicar a instancias superiores, no desvirtúa conocimiento sobre estado de gravidez.	● Resolución No. **0621-2018** del 10 de abril de 2018 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convenio sobre normas mínimas de seguridad social, Convenio OIT N° 102 https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-744120
Trabajador docente, Trabajador (a) interino (a), Comunidad indígena: Consideraciones sobre los requisitos y particularidades para nombramiento de docentes en una comunidad indígena, Aplicación del Convenio 169 de la OIT.	● Resolución No. **0291-2018** del 14 de febrero de 2018 ● **Sala Segunda** ● **Normativa Internacional:** Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-742073

Introducción de droga en centro penitenciario, Aplicación de la norma más favorable al imputado, Procedimiento de revisión de la sentencia penal, Acceso a la justicia en materia penal, Prohibición de discriminación contra la mujer, Mujer delincuente: Vinculación del Estado Costarricense con los principios, derechos y garantías contenidos en instrumentos internacionales que lo tutelan respecto a personas en condición de vulnerabilidad.	● Resolución No. **0380-2018** del 31 de mayo de 2018 ● **Sala Tercera** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, Reglas de Bangkok, resolución N° 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio. resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-848485
Trata de personas para ejercer la prostitución: Tipo penal no exige el cumplimiento de todas las fases del delito o conductas descritas en la norma.	● Resolución No. **0245-18** del 20 de abril de 2018 ● **Sala Tercera** ● **Normativa Internacional:** Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Convenio de Palermo, 2000 https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-749610
Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Procede únicamente contra sentencias firmes dictadas por Tribunales Penales costarricenses.	● Resolución No. **0097-2018** del 28 de febrero de 2018 ● **Sala Tercera** ● **Normativa Internacional:** "Convenio sobre el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero" (Estrasburgo-1983, Ley Nº 7749), "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero" (Ley Nº 7569) https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-743366
Control de Convencionalidad: Aplicación del control de convencionalidad para establecer que el principio de doble conformidad alcanza al recurso de apelación de sentencia penal juvenil.	● Resolución No. **0146-2019** del 04 de junio de 2019 ● **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José.** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convención sobre los derechos del niño, Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-923305

Proceso Penal Juvenil, Acceso a la justicia en materia penal: Saturación de un despacho no debe llevar a administrar justicia repartiendo violaciones a principios fundamentales del proceso penal.	● Resolución No. **0199-2019** del 12 de julio de 2019 ● **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convención sobre los derechos del niño, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Reglas de La Habana, resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-927386
Control de Convencionalidad: Deber de efectuar un análisis de legalidad y convencionalidad de las directrices administrativas antes de aplicarlas.	● Resolución No**. 0108-2019 del 30 de abril de 2019** ● Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convención sobre los derechos del niño, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Reglas de La Habana, resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-918527
Trata de personas, Estado de necesidad, Derecho a la dignidad humana, Peculado: [*] Caso de Jefe de Nefrología de la CCSS que emplea recursos de dicha institución para la extracción ilícita de órganos, Alcances del control jurisdiccional y modelos generales para su aplicación, Análisis en relación con la normativa nacional y supranacional que la regula.	● Resolución No. **0864-2018 del 29 de junio de 2018** ● **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Convenio de Palermo, 2000, Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-900545

Indemnización por expropiación, Propiedad indígena, Conducta Administrativa: Omisión de la administración de realizar las diligencias de reubicación o expropiación en caso de la Reserva Indígena Huetar de Quitirrisí de Mora cuyos límites territoriales fueron ampliados.	● Resolución No. **0023-2019 del 29 de marzo de 2019** ● **Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Declaración universal de derechos humanos https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-916762
Principio de justicia pronta y cumplida en materia administrativa, Amparo de legalidad, Control de convencionalidad	● Resolución No. **2716-2018 del 16 de agosto de 2018** ● Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial, San José, Goicoechea ● **Normativa Internacional:** Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley N° 8557 https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-859441
Control de Convencionalidad. Aplicación del control de convencionalidad para determinar la competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia	● Resolución No. **0100-2018 del 31 de enero de 2018** ● Tribunal de Familia ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convención sobre los derechos del niño https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-737028
Huelga, Derecho a la salud: Ilegalidad de huelga del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e instituciones afines, por constituir la atención a la salud un servicio público esencial	● Resolución No. **0463-19 del 30 de abril de 2019** ● Tribunal de Apelación de Trabajo I Circuito Judicial San José ● **Normativa Internacional:** Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, Convenio OIT N° 135, del 09 de noviembre de 1976, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio OIT N° 87, Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, Convenio OIT N° 151 de 1981. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-917299

Huelga, Principio protector laboral, Principio de libertad sindical: Antecedente histórico, doctrina, normativa y convenios internacionales aplicables, Constitucionalidad del derecho de sindicalización en los servicios públicos y aplicación del principio protector en las relaciones entre patronos y trabajadores.	● Resolución No**. 0039-2019 del 19 de febrero de 2019** ● Tribunal de Apelación de Trabajo II Circuito Judicial San José ● **Normativa Internacional:** Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, Carta Social Europea de 1961, Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva, Convenio OIT N° 154 de 1983, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio OIT N° 87, Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, Convenio OIT N° 151 de 1981, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-907614
Principio de libertad sindical, Derechos Fundamentales: Libertad Sindical.	● Resolución No. **0463-18 del 13 de diciembre de 2018** ● **Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, Sección Extraordinaria** ● **Normativa Internacional:** Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, Convenio OIT N° 135, del 09 de noviembre de 1976, Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, Convenio OIT N° 98, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio OIT N° 87, Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, Convenio OIT N° 158, Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, Convenio OIT N° 143, Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-899127

Huelga: Falta de regulación cuando se dan en contra de políticas públicas no hace nugatorio el derecho fundamental de las personas trabajadoras, Ilegalidad de la de JAPDEVA por constituir servicio público esencial	● Resolución No. **0422-2018 del 08 de noviembre de 2018** ● **Tribunal de Apelación de Trabajo II Circuito Judicial San José. Sección Tercera** ● **Normativa Internacional:** Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Declaración de losDerechos Sociales del Trabajador, Carta Social Europea de 1961, Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, Convenio OIT N° 98, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio OIT N° 87, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-924049
Control de Convencionalidad: Aplicación de la normativa internacional en caso donde se extiende el periodo de descanso para resguardar la salud física y mental a personal administrativo municipal mediante jornada laboral acumulativa, Convenio N° 156 de la OIT.	● Resolución No. **0289-19 del 16 de noviembre de 2018** ● **Tribunal de Apelación de Trabajo II Circuito Judicial San José** ● **Normativa Internacional:** Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares (Convenio 156) https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-902354

OCRI

Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

ocri@poder-judicial.go.cr

(506) 2295-4077

www.poder-judicial.go.cr

Departamento Artes Gráficas
OT. 51165